

La responsabilidad civil de los administradores concursales o los semidioses obradores de milagros

Idoia Azpeitia Alonso
Abogada

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. NATURALEZA DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES

3.1. FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

3.2. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES. ADMINISTRACIÓN DUAL

3.3. ACCIONES DE RESPONSABILIDAD: LEGITIMACIÓN, PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y COMPETENCIA

3.4. ELEMENTOS PARA LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES Y AUXILIARES DELEGADOS

IV. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

V. CONCLUSIONES Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

VI. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del actual Texto Refundido de la Ley Concursal¹ reconoce que “la historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas” y “es difícil encontrar una ley que en tan pocos años haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones”; lo que, aunado a que la Administración Concursal es una verdadera institución policéfala que debe “administrar, representar y controlar intereses de sujetos diversos y antagónicos” en el procedimiento concursal, así como dominar una multiplicidad de materias en un mismo macroprocedimiento, nos sitúan ante una labor de alto riesgo, elevada cualificación técnica y enorme responsabilidad. Responsabilidad que se puede desplegar en todos los órdenes: penal, mercantil, civil y administrativo (obligaciones tributarias y de seguridad social).



El trabajo diario de cualquier administrador concursal² está presidido por el elevado riesgo de su función, por la inseguridad jurídica, por los cambios constantes en los criterios jurisprudenciales, la exacerbada dilación indebida de la tramitación del concurso, la falta de medios de investigación y económicos para el desempeño adecuado de su labor y una Jurisprudencia que cada vez ha demonizado más la figura del AC, siendo obligado por tanto: de un lado, el adecuado aseguramiento civil del desempeño de la función en el concreto procedimiento concursal con cobertura suficiente para la asunción de responsabilidades; y, de otro lado, un conocimiento profundo de las acciones de responsabilidad civil, su plazo de prescripción y los presupuestos procesales y de fondo para la determinación de la concurrencia de responsabilidad.

1 En adelante, TRLC.

2 En adelante, AC.

Este artículo, precisamente, tratará de sintetizar de forma clara los elementos esenciales de la responsabilidad civil del administrador concursal en el contexto que nos ha dejado la última reforma de la Ley Concursal, que entró en vigor el pasado 26 de septiembre de 2022, y que ha supuesto la posibilidad de supresión de la figura del AC, al menos, en dos procedimientos con especialidades, así como la asunción cada vez de más deberes y menos derechos en los procedimientos donde se mantiene al AC, imponiéndole tiempos de tramitación imposibles en el entorno de una administración de justicia apoltronada en la dilación indebida y despreocupada por el fin último que ha de perseguir la legislación concursal de todo ordenamiento jurídico europeo: la preservación del tejido empresarial y el empleo^{3 4}.

La nueva normativa podrá conllevar, por tanto, un aumento significativo de los procedimientos de responsabilidad civil frente a los administradores concursales por falta de diligencia en el ejercicio de su función.

II. NATURALEZA DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

El legislador español ha diseñado a la Administración Concursal como un órgano auxiliar del Juez del Concurso, designado por este⁵,

3 La Exposición de Motivos del TRLC aseveraba: “[...] El Derecho concursal se reivindica como una herramienta fundamental para la conservación de tejido empresarial y empleo; y de ello es consciente el legislador y la propia Unión Europea que ha desarrollado una importante iniciativa normativa a través de Directivas como la mencionada inmediatamente antes. Esta finalidad conservativa del Derecho concursal se manifiesta no solo a través de normas con vocación de permanencia como el presente texto refundido, sino que en el contexto de la crisis sanitaria originada por el COVID-19 también se han adoptado medidas urgentes, de naturaleza temporal y extraordinaria, con incidencia en el ámbito concursal. [...]”.

4 Es, asimismo, uno de los propósitos de crecimiento de la Comisión Europea: (“Commission proposes new approach to business insolvency in Europe: promoting early restructuring to support growth and protect Jobs.” [//https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_16_3802](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_16_3802)).

5 La última reforma del TRLC ha introducido la posibilidad de que acreedores que representen un determinado porcentaje del pasivo puedan promover que el Juez nombre un administrador concursal con costes a su cargo. Este es el caso del artículo 37.1 quater que establece para los concursos sin masa: “En el caso de que, dentro de plazo, acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo formularan solicitud de nombramiento de administrador concursal para que emita el informe a que se refiere el artículo anterior, el juez, mediante auto, proce-

para la gestión de un patrimonio ajeno conforme a una normativa legal especial y a través de un procedimiento judicial.

Cargo retribuido que en contraprestación queda sometido a una responsabilidad civil que permite reclamarle los daños y perjuicios que ocasione por acciones u omisiones que se aparten de la diligencia profesional que se es exigible. El modelo de responsabilidad civil, por daños a la masa concursal o al patrimonio individual del acreedor, seguido por la Ley Concursal es muy similar al modelo de responsabilidad por daños de los administradores societarios regulado en los artículos 236 y ss. de la Ley de Sociedades de Capital⁶. Similitud que se concreta en los presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad civil, su carácter solidario, el distinto patrimonio que se resarce, su prescripción y los dos tipos de acciones: colectiva e individual.

El elemento sustancialmente diferenciador se encuentra en el sujeto y el patrón de diligencia que le es exigible a dicho sujeto, pues el deber de diligencia de un ordenado administrador societario dista mucho del extenso y sistemático catálogo de deberes que son propios del administrador concursal y que exige el actual TRLC⁷. Tantas son las exigencias actuales que el legislador cierne sobre el administrador concursal, tanto de tipo técnico (económicas, procesales, laborales, mercantiles, administrativas y penales) como temporales (en términos de eficiencia) que, prácticamente, se le exige ser una suerte de semidiós que todo lo sabe y de todo responde, en consonancia con su naturaleza mitad mortal (sector privado) mitad divina (nom-

derá al nombramiento para que, en el plazo de un mes a contar desde la aceptación, emita el informe solicitado. En el mismo auto fijará la retribución del administrador por la emisión del informe encomendado, cuya satisfacción corresponderá al acreedor o acreedores que lo hubieran solicitado.

6 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

7 LAURA ZUMAQUERO GIL, Revista InDret, "La responsabilidad civil de los administradores concursales": "El régimen de responsabilidad regulado por el Derecho societario es un régimen que ha sido pensado para un sujeto diferente –el administrador societario–, cuyas funciones, deberes, atribuciones e intereses dignos de protección varían de forma sustancial respecto al administrador del concurso. De hecho, nada tiene que ver la relación jurídica existente entre el administrador societario, el acreedor societario y los socios; y la relación jurídica existente entre la administración concursal y el deudor concursado o sus acreedores, pudiendo calificarse la primera de contractual, lo que no parece claro en el caso del concurso."

brado por el Juez), teniendo prácticamente que obrar milagros cuando la empresa concursada llega al concurso sin medios económicos ni materiales y los administradores societarios no colaboran o han gestionado nefastamente la empresa en el tiempo anterior al concurso.

El Prof. TIRADO MARTÍ es uno de los autores que con mayor profundidad ha estudiado la naturaleza jurídica de la administración concursal, analizando todas las posiciones doctrinales y jurisprudenciales europeas e internacionales⁸ y con él se ha de concluir que la tesis por la que se opte para determinar la naturaleza de la administración concursal resulta fundamental para identificar el concreto régimen de responsabilidad civil exigible.

El legislador español no ha atribuido al propio deudor o al acreedor la facultad de encomendar esta función a un sujeto determinado de su elección, sino que ha atribuido esta misión al Juez, lo que en principio garantiza que se persiga el interés del concurso y que muchos de los actos del administrador requieran una autorización judicial ineludible *ex ante*, o bien un control *ex post* del propio Juez que lo nombró.

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES:

3.1. Funciones de la administración concursal

El Capítulo II, Título II, del Libro I, que reza "De los órganos del concurso" (arts. 57 a 104 TRLC), está compuesto de cinco secciones relativas al nombramiento, ejercicio del cargo, retribución, responsabilidad, separación y revocación del administrador concursal.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única, 1 del TRLC, así como la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, mantienen transitoriamente en vigor determinados artículos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre⁹, por lo que el estatuto del administra-

8 La teoría de la representación, la teoría orgánica, la teorías en torno al oficio, la teoría de la sustitución legal del deudor y una tesis propia unitaria que denomina "teoría de la legitimación indirecta".

9 Así, el contenido de los arts. 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1 TRLC, que corresponda a las modificaciones

dor concursal se halla en un penoso contexto de transitoriedad sin desarrollo reglamentario desde hace más de diez años, limitándose el actual TRLC, en su artículo 80, a establecer un deber genérico de la administración concursal y los auxiliares delegados de desempeñar el cargo con la debida diligencia, del modo más eficiente para el interés del concurso, con imparcialidad e independencia respecto de la concursada, sus socios, administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales y de la masa.

introducidas en los arts. 27, 34 y 198 de la versión de la Ley Concursal desarrollada, por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de dicha ley. Entre tanto, como se ha dicho, permanecerán en vigor los arts. 27, 34 y 198 de la Ley Concursal en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre. Asimismo, el contenido de los arts. 91 a 93, TRLC, correspondientes a los arts. 34 bis a 34 *quáter* de la Ley Concursal introducidos por Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social; entrarán en vigor cuando se apruebe el desarrollo reglamentario de la cuenta de garantía arancelaria.

El resto de funciones y deberes específicos se hallan dispersos entre el articulado del TRLC sin ningún tipo de sistemática. Así las cosas, de los siguientes artículos del TRLC se infieren los siguientes deberes y funciones¹⁰:

Art. 60.- Deber de inscripción obligatoria en el Registro público concursal.

Art. 64 y 65.- Deber de no incurrir en las incompatibilidades y prohibiciones legales para el ejercicio del cargo.

Art. 67.- Deber de acreditar al tiempo del nombramiento, y durante todo el concurso, que tiene vigente, en los términos un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función.

Art. 82.- Deber de respetar la supervisión judicial. La administración concursal está sometida a la supervisión del juez del concurso. En

¹⁰ Muchos de los deberes referidos penden a día de hoy del correspondiente desarrollo reglamentario, como por ejemplo la previsión del art. 92 del TRLC respecto a la cuenta arancelaria.



cualquier momento, el juez podrá requerir a la administración concursal una información específica o una memoria sobre el estado del procedimiento o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el concurso.

Art. 92.- Deber de dotación de la cuenta de garantía arancelaria aplicando los porcentajes legales en función de la retribución percibida.

Art. 116.- Deber de formular las cuentas anuales en caso de suspensión de facultades.

Art. 118.- Deber legal de presentar las declaraciones y autoliquidaciones tributarias en caso de suspensión de facultades del deudor.

Art. 120.- Deber de representación y defensa procesal del concursado en caso de suspensión de facultades

Art. 128.- Deber de representación de la persona jurídica concursada en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integren la masa activa en caso de suspensión de facultades.

Art. 131.- Deber de ejercitar la acción contra el socio o socios personalmente responsables por las deudas de la concursada anteriores a la declaración de concurso o del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento.

Arts. 166 y 167.- Deber de rehabilitación de contratos de financiación y de adquisición de bienes con precio aplazado que hayan sido declarados vencidos dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso en interés del concurso.

Art. 168.- Rehabilitación de contratos de arrendamientos urbano hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento en interés del concurso.

Art. 198 y 201.- Deber de elaboración del inventario de la masa activa del concurso y la valoración de los bienes y derechos, pudiendo nombrar expertos independientes a su costa.

Art. 204.- Deber de conservación de la masa activa del concurso.

Art. 231.- Deber del ejercicio de las acciones rescisorias que procedan en interés del concurso.

Art. 249. Deber de comunicación de la insuficiencia de la masa activa.

Art. 252.- Comunicación individualizada a los acreedores sin demora de la declaración de concurso.

Art. 253.- Comunicación a organismos públicos de la declaración de concurso, conste o no su condición de acreedoras.

Art. 254.- Comunicación a los representantes de los trabajadores.

Art. 259.- Reconocimiento de los créditos por la administración concursal.

Art. 289.- Comunicación del proyecto de inventario y de la lista de acreedores con una antelación mínima de diez días a la presentación del informe al Juez.

Art. 290.- Deber de presentación del informe de la Administración Concursal dentro de los dos meses siguientes a contar desde la fecha de aceptación.

Art. 347.- Evaluación de la propuesta de convenio por la administración concursal, emitiendo juicio favorable, con o sin reservas, o desfavorable.

Art. 382.- Deber de formular oposición a la aprobación del convenio por el Juez del concurso, en su caso.

Art. 408.- Deber de apertura de la liquidación en caso de cese total o parcial de la actividad profesional o empresarial.

Art. 412.- Deber de continuar con sus funciones en caso de incumplimiento de convenio

Art. 415.- Deber de realización de Informe sobre las reglas especiales de liquidación en el plazo máximo de diez días naturales.

Art. 415 bis.- Deber de publicitar los bienes y derechos objeto de liquidación en el portal de liquidaciones concursales del Registro público concursal.

Art. 422.- Deber de solicitar del juez la autorización para la enajenación individualizada de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas o de algunas de ellas, o de los elementos de que se compongan, en interés del concurso.

Art. 424.- Deber de presentar informes trimestrales de liquidación.

Art. 427 y 428.- Deber de no prolongar indebidamente la liquidación más de un año, con posibilidad de separación y pérdida del derecho a la retribución.

Art. 448.- Deber de presentar informe de calificación del administrador concursal dentro de los quince días siguientes al de la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales.

Art. 461.- Deber de ejecución de la sentencia de calificación.

Art. 468.- Presentación del informe final de liquidación dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa.

Art. 478.- Deber de presentar Informe de rendición de cuentas.

Las funciones de la administración concursal, consecuencia de la refundición legislativa y de la supresión del artículo 33 de la antigua Ley Concursal, se hallan diseminadas y mal sistematizadas y las mismas variarán sustancialmente en función de si las facultades de administración y disposición patrimoniales de la concursada se encuentran intervenidas o suspendidas¹¹.

El incumplimiento o falta de diligencia por la Administración Concursal en el desempeño de dichas funciones cuando cause daño a la masa activa del concurso o al patrimonio privativo de la concursada, los acreedores o un tercero podrá dar lugar a que se active su responsabilidad civil y al pago de importantes indemnizaciones. Así, por ejemplo, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 17 de julio de 2019**¹², condenó a un administrador concursal al pago de una indemnización de 2.513.050,96 €, correspondientes a créditos contra la masa dejados de abonar a un acreedor desde la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2013.

¹¹ La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, reformó la Ley Concursal e introdujo en el art. 33 un gran elenco de funciones de la administración concursal, distinguiendo en sus distintas letras, funciones de carácter procesal, propias del deudor o de sus órganos de administración, en materia laboral, relativas a derechos de los acreedores, de informe y evaluación, de realización de valor y liquidación, de secretaría o cualesquiera otras que esta u otras leyes les atribuyan. El artículo 33, en la actualidad, ha sido totalmente suprimido en el TRLC y se ha vuelto a la dispersión de funciones anterior.

¹² AP Cádiz, sec. 5ª, S 17-07-2019, nº 569/2019, rec. 989/2018. PTE.: Alcalá Mata, Óscar

En esta sentencia se consideró que la falta de pago de los créditos masa a su vencimiento con falta de presentación de informes trimestrales, la negligencia grave en el control de la gestión durante la fase común del concurso y en la propia gestión del AC durante la fase de liquidación, fueron conductas causantes de una actuación dañosa para los intereses de la acreedora.

3.2. Naturaleza de la responsabilidad civil de los administradores concursales. Administración dual.

Los administradores concursales pueden incurrir, como ya se ha referido, en responsabilidad penal, mercantil, civil y administrativa. La normativa concursal recoge exclusivamente la responsabilidad civil de los administradores concursales (arts. 94 y ss. TRLC) que, asimismo, le es aplicable a los auxiliares delegados (arts. 75 y ss. TRLC).¹³

Existe unanimidad doctrinal y jurisprudencial en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de responsabilidad, catalogándola como una **responsabilidad de carácter resarcitorio** que requiere, ineludiblemente, para su apreciación de la existencia de daño, culpa, y un nexo causal entre ambos, como requisitos predicables de la responsabilidad extracontractual del art. 1.902 del Código Civil.

Ambas acciones se basan en una **responsabilidad subjetiva**, tal y como aclara la Jurisprudencia pacífica del Tribunal Supremo, y entre la misma: **Sentencia nº 669/2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 11 de noviembre**; y, de igual modo, la **AP de Santa Cruz de Tenerife en sentencia de 4 de abril de 2008**; la de **Córdoba, de 7 de julio de 2008** o la de **Segovia, de 22 de diciembre de 2015**.

Por tanto, se exige la concurrencia de un daño, con relación de causalidad con una acción u omisión de la Administración Concursal que se le pueda imputar por apartarse del estándar de diligencia profesional, consistente en la conducta del ordenado administrador y representante leal en el complejo y concreto escenario concursal de que se trate.

Este estándar conlleva un plus de exigencia respecto a la diligencia de un ordenado em-

¹³ La exigencia de responsabilidad a los empleados públicos, cuando son nombrados administrador concursal, se sujeta a la normativa administrativa, previa tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en el art. 67 y 32 de la Ley 39/2015 y 40/2015, respectivamente.

presario. El artículo 80 del TRLC establece que los administradores concursales y los auxiliares delegados desempeñarán el cargo con la debida diligencia, del modo más eficiente para el interés del concurso, debiendo actuar con imparcialidad e independencia respecto del deudor; y, si fuera persona jurídica, de sus socios, administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales y de la masa.

El art. 95 TRLC establece una **solidaridad impropia** de los distintos administradores concursales que puedan ser nombrados, así como de los auxiliares delegados, pues les obliga solidariamente frente a la parte perjudicada, salvo que prueben que emplearon toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño.

Partiendo de la falta de rigor con la que el Tribunal Supremo, las más de las veces, ha dado tratamiento a la solidaridad impropia; y, por tanto, la confusión que puede producir en el lector que se hable de solidaridad impropia cuando la misma viene ordenada por el propio TRLC, en mi opinión cuando el art. 94 habla de solidaridad de los administradores concursales nombrados y los auxiliares delegados, lo hace para significar el *ius electionis* y el *ius variandi* del acreedor de la indemnización y la aplicación del artículo 1144 del Código Civil, lo que no significa que nos encontremos ante una obligación solidaria en sentido estricto o propio, puesto que no hay una sola obligación y no existe una relación interna entre los diferentes deudores. La postura que se mantenga respecto al tipo de solidaridad previsto por el art. 94 del TRLC tendrá una indudable trascendencia en cuanto al régimen de prescripción aplicable a los distintos obligados, la posibilidad de repetición entre ellos mismos y la posibilidad o no de exceptuar falta de litisconsorcio pasivo necesario. Y, por tanto, la solidaridad es impropia en cuanto se produce una disociación entre las relaciones externas con el acreedor solidario y las internas de los deudores solidarios, aunque la solidaridad venga determinada por la Ley. En este sentido, **Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1992 y 14 de mayo de 1992**, siendo ponente D. José Almagro Nosete.

El art. 94.2 TRLC señala una excepción para los supuestos de Administración Concursal dual que puedan existir conforme a lo dispuesto en el art. 58 del mismo texto legal¹⁴. En estos casos, el régimen de responsabilidad de la Admi-

nistración pública acreedora o de la entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de ella, y la de la persona designada para el ejercicio de las funciones propias del cargo, será el específico de la legislación administrativa.

En caso de administración dual, las funciones de este órgano concursal se ejercitarán de forma mancomunada. En caso de disconformidad, será el juez el que deberá resolver y, además, podrá atribuir determinadas competencias de forma individualizada a uno de los administradores o distribuir las entre ellos (art.81 TRLC).

Las decisiones y los acuerdos de la administración concursal dual que no sean de trámite o de gestión ordinaria se consignarán por escrito y serán firmados por los dos miembros del órgano (art.81.2 TRLC).

Las resoluciones judiciales que se dicten para resolver las cuestiones relativas al ejercicio del cargo por la administración concursal revestirán forma de auto, contra el que no cabrá recurso alguno; y, por último, sobre la materia resuelta no podrá plantearse incidente concursal (art.83 TRLC).

3.3. Acciones de responsabilidad: legitimación, plazo de prescripción y competencia.

La responsabilidad civil de la administración concursal se regula en los arts. 94 y ss. TRLC¹⁵ y se vertebra en un **doble régimen de responsabilidad en atención al interés que se haya visto lesionado en el concurso**. Así, como sucede en la responsabilidad de los administradores societarios, el TRLC también distingue dos tipos de acciones: **la acción colectiva o concursal y la acción individual**.

La acción colectiva se dirige a reparar el daño sufrido por la masa activa concursal y la acción individual a resarcir el daño directo sufrido en el patrimonio privativo de la concursada, cualquier acreedor o un tercero.

La legitimación activa para el ejercicio de la acción colectiva la tiene la concursada y cual-

¹⁴ Tégase en cuenta que la DT única del TRLC establece que la mencionada posibilidad del art. 58 TRLC todavía no está en vigor, hasta que se desarrolle reglamente-

¹⁵ Antes se regulaba en el art.36 de la Ley Concursal que quedó derogado con efectos de 1 de septiembre de 2020, por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

14 Tégase en cuenta que la DT única del TRLC establece que la mencionada posibilidad del art. 58 TRLC todavía no está en vigor, hasta que se desarrolle reglamente-

quier acreedor aunque no haya sufrido un daño directo en su propio patrimonio privativo. En el ejercicio de esta acción el art. 96 TRLC le reconoce a la parte actora un derecho de reembolso de los gastos necesarios soportados por el ejercicio de dicha acción en interés de la masa con cargo a la indemnización judicialmente reconocida.

La acción individual la pueden ejercitar la concursada, cualquier acreedor o un tercero que haya sufrido un daño o lesión directa en sus intereses patrimoniales privativos.

En el ejercicio de ambas acciones podrá ser codemandada la compañía aseguradora que hubiera prestado el seguro legamente exigido para el ejercicio de la función, en virtud del art. 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro¹⁶, sin perjuicio de las excepciones que puedan ser deducidas por la aseguradora en relación con su propio deber de indemnizar, tales como la vigencia del seguro, la existencia del contrato, entre otras. Distinta cuestión es la acción de repetición que pueda ejercitar la aseguradora condenada, una vez hubiera cumplido con dicha condena, contra el propio profesional administrador concursal asegurado, con fundamento en el art. 43 LCS, de la que será competente el órgano de primera instancia, no mercantil, que corresponda.

La distinción entre ambas acciones se clarifica en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 28ª, de 17 de febrero de 2017**: *"Ambas son acciones por culpa y daño. La acción colectiva y propiamente concursal trata de reparar los daños y perjuicios causados por la administración concursal a la masa activa por actos u omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia. La legitimación activa se atribuye tanto al propio deudor como a los acreedores pero no para recomponer su patrimonio sino la masa activa que es la que directamente ha sufrido los daños y perjuicios cuya reparación se solicita"*.

El **plazo de prescripción** de ambas acciones, en virtud de los arts. 97 y 98.2 TRLC, es de cuatro años a contar desde que el legitimado o actor haya tenido conocimiento del daño o perjuicio objeto de su reclamación; o, en todo caso, desde que la Administración Concursal o el auxiliar delegado haya cesado en su cargo.

Resulta extremadamente relevante en este punto, que se tenga en cuenta que hasta el 1

de septiembre de 2020, en que entró en vigor el TRLC, en la Jurisprudencia era pacífico que el plazo de prescripción de la acción individual frente la AC era de un año, siendo ahora de cuatro años para ambas acciones.

En lo que respecta a la **competencia objetiva y la tramitación del procedimiento**, el art. 99 del TRLC determina la competencia objetiva del Juez que conozca o haya conocido del procedimiento concursal, siguiéndose los trámites del juicio declarativo que corresponda en función de la cuantía reclamada, de conformidad con arts. 248 y ss. de la LEC¹⁷.

Por último, los artículos 100 a 104 del TRLC prevén que juez podrá **separar del cargo** a cualquiera de los administradores concursales o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados, siempre que concurra justa causa para ello, de oficio o a requerimiento de cualquier legitimado para solicitar la declaración de concurso o del otro miembro de la administración concursal, siendo causa de separación del administrador concursal el incumplimiento grave del deber de diligencia, así como el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto del deudor.

En este sentido, no huelga resaltar que como señala la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 31 mayo de 2016**, la desaprobación de las cuentas de la concursada no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales, al igual que las causas y tramitación del trámite de separación del administrador conforman un instituto distinto que tampoco tiene por qué prejuzgar las resultas de la formulación de una acción de responsabilidad civil, pues podría concurrir causa de separación y ser apreciada y que no se produzca un daño efectivo a la masa activa concursal o al patrimonio privativo de los que ostentan legitimación activa.

3.4. Elementos para la concurrencia de responsabilidad de los administradores concursales y auxiliares delegados.

La regulación anterior y actual de la responsabilidad civil de los administradores concursales ha sido parca, por lo que resulta necesario traer a colación los criterios jurisprudenciales sentados para la responsabilidad por daños prevista para los administradores de sociedades mercantiles.

16 En adelante, LCS.

17 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil



La solidaridad del órgano colegiado o del administrador con los auxiliares delegados no se basa en un principio de responsabilidad colectiva, sino en una simple presunción de culpa colectiva que admite prueba en contrario, que ha de consistir en la acreditación del hecho de que el administrador o auxiliar que pretende exonerarse ha actuado de forma diligente e irreprochable (**Sentencia Audiencia Provincial de Navarra de 26 de julio de 1996**).

Por lo que respecta a los presupuestos para el ejercicio de la acción civil de responsabilidad, el administrador concursal será responsable cuando se produzcan daños a la masa concursal o causados directamente al patrimonio de los acreedores, la concursada y terceros, en virtud de una actuación culposa o negligente, debiendo existir un nexo causal entre la acción u omisión y el daño producido¹⁸.

¹⁸ Véase LAURA ZUMAQUERO GIL, Revista InDret, "La responsabilidad civil de los administradores concursales": A favor de la exigencia de estos presupuestos, GUERRA MARTÍN (2004, pp. 31 y 32); VALPUESTA GASTAMINZA (2004, p. 331); ROCA GUILLAMÓN (2009, p. 100). Hace referencia a estos presupuestos la SAP Huelva, Secc. 2ª, 23.6.2010, que resuelve a favor de la inexistencia de responsabilidad de los administradores concursales al no observar la falta de diligen-

cia alegada por la apelante respecto al impago de los servicios del Letrado, así como por la no suspensión de los pagos a los acreedores. En el mismo sentido se ha pronunciado la SAP Jaén, Secc. 1ª, 29.10.2010 al referirse a la responsabilidad contenida en el art. 36 LC, como consecuencia del ejercicio de una "acción individual", al señalar la necesidad de que concurren los presupuestos indicados para que la misma prospere. En esta ocasión los administradores concursales quedaron libres de toda responsabilidad al no quedar acreditada ni la falta de diligencia ni la relación de causalidad existente entre el daño producido y la omisión alegada por la recurrente. La demandante en la instancia solicitaba el pago de una indemnización por daños morales como consecuencia del perjuicio sufrido por la falta de reclamación de determinados créditos por parte de los administradores concursales. Alegaba la demandante que el empeoramiento de su salud tuvo su origen en el desgaste sufrido como consecuencia de conocer la noticia de declaración de concurso, y el embargo de su vivienda a instancias de otra empresa distinta de las que eran deudoras de la concursada. La Audiencia Provincial consideró que no quedaba acreditada ni la falta de diligencia en el actuar de los administradores concursales, puesto que no existía documentación suficiente en la que fundar una reclamación judicial, ni tampoco el nexo causal entre el empeoramiento de la salud de la actora y las actuaciones de los administradores concursales, aún en el hipotético caso de que hubieran actuado de forma negligente.

Estos mismos presupuestos son exigidos por la jurisprudencia para depurar responsabilidades frente a la administración societaria por lesión directa de los intereses de terceros y socios, siendo a su vez configurada como una acción de responsabilidad extracontractual.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, **Sentencias nº 131/2016, de 3 de marzo; nº 396/2013, de 20 de junio; nº 395/2012, de 18 de junio; nº 312/2010, de 1 de junio y nº 667/2009, de 23 de octubre**, entre otras, han establecido una serie de requisitos respecto de la responsabilidad por daños de los administradores societarios que también ha tenido su reflejo en la escasa Jurisprudencia concursal existente.

Los requisitos para que se aprecie la concurrencia de la responsabilidad del administrador concursal son los genéricos de la responsabilidad extracontractual¹⁹:

a) Ilícitud de la conducta: comprende **actos u omisiones** relacionados con el ejercicio de su cargo (**responsabilidad orgánica**) que supongan el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones, ya sea: por ser contrarios a la ley o porque se ejecuten sin la debida diligencia. Incumplimiento que abarcará también el **incumplimiento defectuoso o parcial**, ya sea por infracción de una prohibición o por falta de la autorización judicial preceptiva.

b) Producción de un daño: es el presupuesto inicial de cualquier acción de responsabilidad. La Jurisprudencia es unánime en considerar que la mera infracción de una norma o la mera irregularidad no pueden servir de base a la acción, si no se produce un daño; y ello, sin perjuicio de que dichas conductas puedan dar lugar a la separación del cargo. En función de si el daño se produce en la masa activa concursal o bien en el patrimonio de un concreto sujeto legitimado, habrá de ejercitarse la acción colectiva o la individual.

c) Relación de causalidad: La relación de causalidad entre el daño y el acto u omisión debe extraerse del caso concreto, considerando las circunstancias concurrentes.

d) Culpa: entendida como la conducta realizada sin la debida diligencia. En cuanto al grado de diligencia, el art. 80 TRLC tan solo establece que al administrador actuará con la debida diligencia, del modo más eficiente para el interés del concurso. Concepto jurídico indeterminado que debe integrarse en cada caso concreto.

En este sentido: la **Sentencia de Juzgado de lo Mercantil de Barcelona nº 2 de 7 de febrero de 2012** señaló que *“no toda interpretación errónea a de la ley debe ser sancionada con la responsabilidad civil del administrador concursal, al igual que no cualquier error judicial determina la responsabilidad civil de jueces y magistrados [...] solo si el error es palmario y la decisión contraria a toda lógica jurídica podrá exigirse la responsabilidad”*; Y, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2013** entendió que ni la falta de ejercicio de la acción de reintegración ni la falta de reclamación de IVA soportado constituían una infracción de las normas de conducta impuestas por la ley al administrador concursal y, por tanto, no resultaban conductas merecedoras de la responsabilidad pretendida. Véase el apartado de Jurisprudencia menor relevante.

IV.- EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

El artículo 67 del TRLC exige que en el momento de la aceptación del cargo el administrador concursal acredite que tiene vigente, en los términos que se desarrollen reglamentariamente, un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el cargo.

La Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, introdujo en el sistema concursal español la exigencia de un seguro de responsabilidad civil o de una garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. A estos efectos, se aprobó el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se exige una cobertura que tienen el deber de mantener durante toda la tramitación del proceso concursal y que es condición para poder aceptar el cargo y poder desempeñarlo a lo largo del curso del procedimiento. Al aceptar el nombramiento, todo administrador concursal deberá acreditar ante el Letrado de la Administración de Justicia que conozca del concurso la vigencia de un contrato de seguro o una garantía equivalente (art.1 Real Decreto 1333/2012).

A fin de que el asegurador pueda conocer el nacimiento del riesgo, se impone al Juzgado la notificación del nombramiento y de la aceptación del administrador concursal a la aseguradora o entidad (art. 4 RD 1333/2012) y, pa-

¹⁹ Son presupuestos de la responsabilidad concursal o colectiva la existencia de daños y perjuicios en la masa, la realización por parte de los administradores concursales de actos contrarios a la ley o negligentes y la relación de causalidad entre tales actos y el resultado lesivo (Sentencia Audiencia Provincial de Córdoba de 7 de julio de 2008).

ralelamente, a fin de que la cobertura esté vigente en todo momento, se imponen singulares deberes de información, tanto al administrador concursal como al asegurador de la responsabilidad civil, que habrá de comunicar al Juzgado determinadas modificaciones o vicisitudes de la relación contractual, como la falta de pago de la prima, habiendo de mantenerse la cobertura durante el período de un mes desde que realizó la comunicación.

La suma obligatoriamente asegurada se determina en función de la entidad del concreto concurso y, con carácter general, será de 300.00 euros (art. 8 RD 1333/2012)²⁰.

El legislador ha optado por no repercutir este importe del seguro en la masa del concurso, siendo los propios administradores concursales los que deberán abonarlo.

V.- CONCLUSIONES Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

Resulta valioso, antes de analizar en detalle las resoluciones judiciales sobre la responsabilidad civil de la AC, poner de manifiesto las siguientes conclusiones que pueden extraerse de las mismas:

²⁰ El artículo 8 del Real Decreto 1333/2012, establece que la suma mínima asegurada por los hechos generadores de responsabilidad del administrador concursal será de trescientos mil euros. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior:

a) La suma mínima asegurada será de ochocientos mil euros cuando, con la aceptación del cargo, el asegurado tenga la condición de administrador concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de carácter ordinario.

b) La suma asegurada será de un millón quinientos mil euros cuando se trate de concurso de especial trascendencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

c) La suma asegurada será de tres millones de euros cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.º Cuando se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión.

2.º Cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora. [...]

4. Cuando el administrador concursal sea una persona jurídica, la cuantía de la suma asegurada será de dos millones de euros.

No obstante, la suma asegurada será de cuatro millones de euros cuando la persona jurídica ejerza las funciones de administración concursal en alguno de los supuestos que se indican en la letra c) del apartado 2 de este artículo.

1ª. El número de procedimientos de responsabilidad civil frente a la AC en relación al número de concursos que se declaran en España, es muy bajo. Nótese, que apenas existen 42 sentencias que se pronuncien sobre la responsabilidad de la AC en sentido propio; Y, entre las mismas, todas aplican el antiguo artículo 36 de la ALC, que quedó derogado con efectos de 1 de septiembre de 2020, sin que existan a fecha sentencias que hayan aplicado el actual art. 94 TRLC y siguientes.

2ª. Apenas existen tres pronunciamientos del Tribunal Supremo, siendo el más relevante el contenido en la STS de 11 noviembre de 2013. El resto de pronunciamientos constituyen Jurisprudencia menor o resoluciones de instancia.

3ª. Existen muy pocas condenas a los administradores concursales, si bien suelen tratarse de cuantías relevantes y en casos muy flagrantes.

4ª. Han existido muchos procedimientos en torno a la actuación de la AC respecto a contratos de arrendamiento en vigor, al pago de las rentas y la adecuada entrega de la posesión planteados por la parte arrendadora.

5ª. La gran mayoría de las acciones se formulan por algún acreedor en ejercicio de la acción de responsabilidad individual y gran parte de las mismas se declararon prescritas por aplicación del plazo de prescripción de un año del régimen de responsabilidad extracontractual general, siendo ahora de cuatro años. Ampliación de plazo que pudiera augurar que prosperen un mayor número de demandas en las que se exija responsabilidad civil al AC.

Del rastreo jurisprudencial realizado se han encontrado cuatro Sentencias condenatorias:

SAP A Coruña de 21 abril de 2004; Sentencia Jdo. Mercantil Madrid núm. 6, de 30 diciembre de 2015; SAP Valencia de 19 junio de 2019 y SAP Cádiz de 17 julio de 2019. Esta última, además de ser la más reciente, condena al pago de una indemnización de elevadísima cuantía para un profesional (2.513.050,96 €).

6ª. Existen muchos acreedores que pretenden hacer valer sus pretensiones indemnizatorias en el trámite de oposición a la rendición de cuentas o con ocasión del procedimiento de separación del AC, siendo institutos completamente diferentes con tramitación propia y diferenciada.

7ª. La nueva normativa impone tiempos de tramitación imposibles a la AC en un entorno hostil, consecuencia de una administración de justicia apoltronada en la dilación indebida, lo que podrá conllevar un aumento significativo de los procedimientos de responsabilidad civil frente a los administradores concursales por falta de diligencia en el ejercicio de su función.

Las Sentencias analizadas son las siguientes²¹:

1.- SAP Madrid de 24 enero de 2020 (EDJ 2020/519563)

Acción de responsabilidad contra **síndico de la quiebra**: La AP rechaza la acción de responsabilidad que se ejercita contra el síndico de la quiebra. La acción ejercitada parte de una premisa errónea cual es la de considerar al síndico obligado frente a la quebrada cuando, en realidad, son los acreedores frente a quienes aquel está obligado (FJ 2).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

2.- STS (Civil) de 11 noviembre de 2013 (EDJ 2013/233977)

Inexistencia de responsabilidad del AC: El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante y confirma que no procede la **acción de responsabilidad** dirigida contra el **administrador concursal**. Las dos conductas que se imputan al administrador concursal, como causantes de los perjuicios, no serían propiamente contrarias a la ley, **pues ni la falta de ejercicio de la acción de reintegración ni la falta de reclamación del IVA soportado** constituyen una infracción de una norma de conducta impuesta por la ley, más allá de que pudieran no ajustarse a la **diligencia debida**. Aunque genéricamente podrían ejercitarse otras acciones de reintegración, no se aprecia que la omisión del administrador concursal haya constituido una negligencia merecedora de la responsabilidad pretendida (FJ 10-12).

Sentido del fallo: Desestimación

3.- SAP Lleida de 29 noviembre de 2019 (EDJ 2019/749203)

²¹ Las referencias que se hacen constar se corresponden con la base de datos especializada de la editorial Francis Lefevbre.

Inexistencia de responsabilidad del AC: **Conclusión por insuficiencia de la masa activa.**

La AP determina que la acción individual de responsabilidad por daño ejercitada está prescrita. Ha transcurrido más de un año sin que conste que se haya producido interrupción alguna de la prescripción (FJ 2).

Sentido del fallo: Estimación. Favorable a la AC.

4.- SAP Cádiz de 17 julio de 2019 (EDJ 2019/757184)

Existencia de responsabilidad del AC: La AP distingue la acción colectiva que trata de reparar los daños y perjuicios causados por la administración concursal a la masa activa por actos u omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia de la acción individual, que permite al deudor, a los acreedores e incluso a terceros reclamar de la administración concursal los daños y perjuicios que, por acción u omisión, hubieran lesionado directamente sus intereses (FJ 2). En esta sentencia se consideró que la falta de pago de los créditos masa a su vencimiento con falta de presentación de informes trimestrales, la negligencia grave en el



control de la gestión durante la fase común del concurso y en la propia gestión del AC durante la fase de liquidación, fueron conductas causantes de una actuación dañosa para los intereses de la acreedora y condenó a un administrador concursal al pago de una indemnización de 2.513.050,96 €, correspondientes a créditos contra la masa dejados de abonar a un acreedor desde la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2013.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Estimación parcial. Condena AC 2.513.050,96 €

5.- SAP Valencia de 19 junio de 2019 (EDJ 2019/660111)

Existencia de responsabilidad del AC: La AP señala que el administrador concursal es responsable de los daños y perjuicios causados derivados de su **negligencia**, resultando acreditados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual por culpa: conducta antijurídica, culpable, daños y nexo causal (FFJJ 3 y 4), condenando a BARBETA Y JOVER CONCUR-

SALES S.L. y a ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a pagar solidariamente al demandante la cantidad de 38.733,52 euros. Un comportamiento diligente, que correspondía al administrador concursal, exigía premura en el cumplimiento de la sentencia. Mediante diligencia de 8 de julio de 2014 (f. 96) se requería de desalojo voluntario en 10 días, sin que conste que se cumpliera ni se diera razón al juzgado de ello, de porqué se demoró el desalojo hasta septiembre. No hay duda de que la sentencia de 22 de mayo de 2015, da por acreditados unos daños (documentados y objeto de dictamen pericial) que no pueden ser cuestionados aquí ni en su realidad ni en su importe: 27.640,19 euros. Al resarcimiento de tales daños se condenó a la mercantil concursada. De la inapropiada forma de la retirada de elementos del local no puede abstraerse la administración concursal, que sustituía por la apertura de la liquidación desde hacía meses a la dirección de la sociedad y, por tanto, responsable de lo actuado por el gerente encargado del negocio que parece ser que fue, según declaró el sr. Casiano, el directamente encargado del desalojo.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Estimación parcial.

6.- SAP Alicante de 24 enero de 2019 (EDJ 2019/534284)

Inexistencia de responsabilidad del Administrador concursal: Postergación en el pago del crédito. **Acción de responsabilidad** por daños. **Interrupción de la prescripción.** La AP señala que, para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que tal voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, dado que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización (FJ 3).

Sentido del fallo: Desestimación a favor AC.

7.- STS (Civil) de 28 mayo de 2012 (EDJ 2012/153753)

Inexistencia de responsabilidad del AC: El TS desestima los rec. de casación y extraordinario por infracción procesal inter-



puestos por el **comisario y depositario de la quiebra** contra la sentencia de la AP que les condenó solidariamente a abonar a la **masa de la quiebra** la cantidad reclamada por la sindicatura. La empresa concursada tenía frente a la Hacienda Pública un saldo a su favor en concepto de IVA y ambos gestores fueron cesados sin haber cursado el requerimiento y a raíz de la falta de reclamación a tiempo, la Agencia Tributaria comunicó a la sindicatura el rechazo de la devolución del impuesto. El Juzgado estimó que la responsabilidad de ambos era naturaleza extracontractual sometida al plazo de prescripción de un año y desestimó la demanda. La AP revocó el fallo porque consideró la responsabilidad derivada del incumplimiento de funciones, con prescripción en quince años y argumentó la **negligencia** de la actuación de ambos. El TS desestima el recurso porque el **día inicial** para el cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad derivada del daño extracontractual no es, como pretendieron los recurrentes, la fecha de su cese, sino, como indica el art. 1968 CC aquel en «que lo supo el agraviado», es

decir, cuando la Administración Tributaria comunicó a la sindicatura el rechazo de la devolución del impuesto por no haberse solicitado a tiempo.

Sentido del fallo: Desestimación

8.- SAP Santa Cruz de Tenerife de 19 diciembre de 2018 (EDJ 2018/734110)

Inexistencia de responsabilidad del AC: Acción individual de un ejecutado provisionalmente. La AP señala que no consta la producción del daño por el que se reclama, siendo así que, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba y para que prosperara su reclamación, le correspondía al reclamante acreditar la conducta perjudicial y el efectivo perjuicio a causa de la misma por parte de los reclamados (FJ 7). La conducta no acreditada es que concurriera la obligación por la concursada de devolver al ejecutado la cantidad que, en su caso, hubiere percibido provisionalmente si tal resolución es revocada.

Sentido del fallo: Desestimación



9.- SAP Barcelona de 12 diciembre de 2018 (EDJ 2018/659237)

Inexistencia de responsabilidad del AC: Ejercicio de la acción individual de responsabilidad por daños. **Comodato. Incumplimiento de contrato** por la concursada. La AP entiende que la concursada ha incumplido el contrato de comodato al no restituir la maquinaria entregada. La concursada debe responder de los daños y perjuicios causados. El perjuicio se corresponde con el valor de la maquinaria y, a falta de otros elementos de prueba, con el valor que recoge el informe del perito (FJ 6). Sin embargo, absuelve a la AC de toda responsabilidad civil, frente a la alegación de que no ejerció el cargo con la diligencia debida, al no haber procedido a la devolución de los bienes propiedad de la actora, cuando tenía conocimiento de su existencia.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Estimación parcial. Absolución AC del pago de 712.140 euros.

10.- SAP Soria de 12 febrero de 2018 (EDJ 2018/36843)

Inexistencia de responsabilidad de la AC: Inadecuado cauce para solicitar RC de la AC. Incidente concursal. **Dación en pago.** La AP determina que no puede entrar a valorar si ha existido o no responsabilidad de la administración concursal o si ha existido o no daños o perjuicios o su cuantía. Esta cuestión será resuelta en el procedimiento declarativo correspondiente (FJ 1).

Demandante/recurrente: Deudor de la obligación

Sentido del fallo: Estimación. Favorable AC.

11.- SAP Valencia de 18 enero de 2017 (EDJ 2017/60999)

Inexistencia de responsabilidad del AC: Prescripción. La AP determina que cuando el acreedor de una concursada reclama una **responsabilidad por los daños** individualizados en él, no está entablando una acción concursal, sino, al amparo de la teoría general de las obligaciones. Entre la **administración concursal** y los acreedores no existe vínculo contractual, sino que existe una **responsabilidad extracontractual**. Este tipo de daños, tie-

ne una norma específica que regula el plazo de prescripción de un año a computar desde que quien reclama el daño tuviera conocimiento de él (FJ 4 y 5).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

12.- SAP Vizcaya de 30 junio de 2017 (EDJ 2017/184625)

Inexistencia de responsabilidad del AC: Derecho concursal. Responsabilidad del administrador concursal. Explica la AP que la **acción individual de responsabilidad del administrador concursal** supone una especial aplicación de responsabilidad extracontractual integrada en un marco societario. Debe identificarse bien la conducta del administrador a la que se imputa el daño ocasionado **al acreedor**, y que este daño sea directo. En el caso la acción de responsabilidad individual carece del más mínimo criterio delimitador concreto de los actos que dice afirmar y en los que se basa la responsabilidad individual del administrador concursal (FJ 2 y 4).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

13.- SAP Cuenca de 20 diciembre de 2016 (EDJ 2016/246187)

Inexistencia de responsabilidad extracontractual: La AP declara que no existe falta de diligencia de la administradora concursal cuando su forma de actuar está supervisada y autorizada en el marco del proceso concursal, no permitiendo la tesorería adoptar **medidas de control y vigilancia** sobre la nave arrendada (FJ 2). Se alegaba por el recurrente el incumplimiento del deber contractual de diligencia en el buen cuidado y conservación de la nave por ella alquilada e incendiada, y por la no contratación de un seguro que cubriera de eventuales daños al inmueble arrendado de conformidad con lo establecido contractualmente, sin ni siquiera advertir a la propiedad la inexistencia de seguro.

Demandante/recurrente: Deudor de la obligación

Sentido del fallo: Desestimación

14.- SAP Almería de 31 mayo de 2016 (EDJ 2016/288465)

Inexistencia de responsabilidad del administrador concursal: Confirma la AP que la desaprobación de las cuentas de la concursada no prejuzga la procedencia o improcedencia de la **acción de responsabilidad** de los administradores concursales (FJ 2).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

15.- SAP Segovia de 22 diciembre de 2015 (EDJ 2015/287654)

Inexistencia de responsabilidad frente a los Administradores Concursales: La AP entiende que no existe responsabilidad frente a los Administradores Concursales si el acreedor no acredita la **acción u omisión negligente** en la que estos han incurrido (FJ 5 y 6).

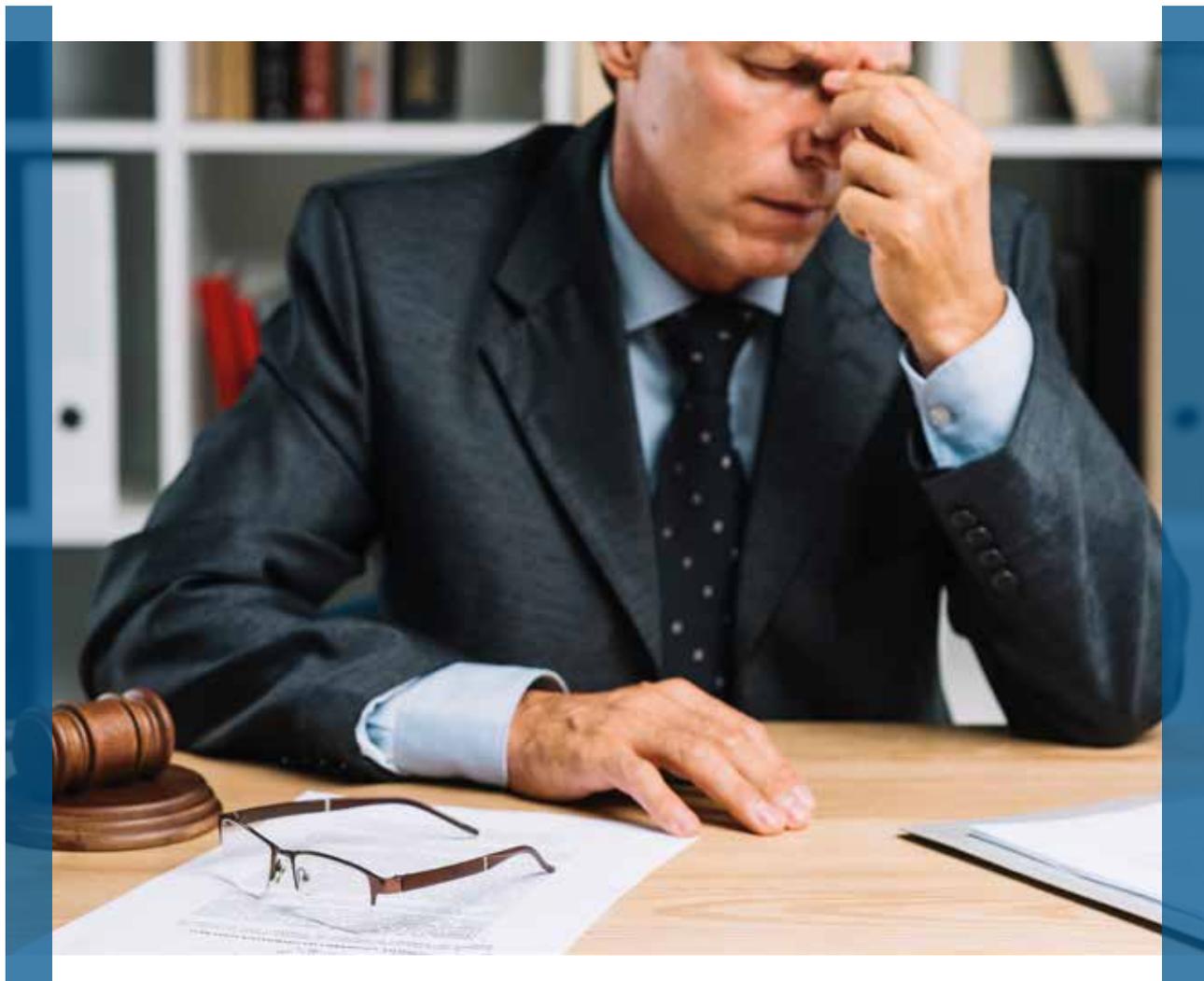
Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

16.- SAP Granada de 23 enero de 2015 (EDJ 2015/41618)

Inexistencia de responsabilidad de la administración concursal: requisitos. La AP desestima la apelación del actor y rechaza la reclamación indemnizatoria. La Sala descarta la existencia de conducta negligente por parte de la **administración concursal** por no haber gravado o dejado afecta al pago al demandante la cantidad consignada por aquel como parte del precio de compraventa y puesta a disposición de la **masa activa**. Ningún privilegio especial corresponde al actor, debiendo respetar el **orden de pagos** previsto en la normativa del concurso (FJ 2).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho



Sentido del fallo: Desestimación

17.- SAP Madrid de 25 noviembre de 2014 (EDJ 2014/236659)

Inexistencia de responsabilidad del AC: Legitimación pasiva. La AP desestima el recurso de apelación formulado por la comisionista al apreciar la falta de legitimación de la administradora concursal. Determina que la acción culpable en que funda la apelante la responsabilidad de la apelada, es realizada dentro de las facultades propias y genuinas de su cargo de administradora concursal, y, por ende, no es ella la responsable directa frente a la apelante (FJ 3).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

18.- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Cuenca núm 2, de 13 junio de 2016 (EDJ 2016/174258)

Inexistencia de responsabilidad del AC: Arrendamiento de local. La parte actora solicita se condene a la demandada concursada en liquidación a indemnizar a la actora los daños y perjuicios sufridos por los desperfectos acaecidos en la nave de su propiedad que fue arrendada a la mercantil concursada por incumplimiento de su obligación de conservación de la nave y de su obligación de concertar un seguro para cubrir los posibles daños del inmueble arrendado. Se solicita igualmente se condene solidariamente a tal indemnización por los referidos daños y perjuicios a la Administradora Concursal y la Cías. Aseguradoras. Fácilmente se advierte que de la conducta que en la demanda se reprocha a la Administradora Concursal no ha generado detrimento alguno a la masa activa del concurso (ello ni se alega en la demanda ni consta prueba alguna al respecto), puesto que los daños que se describen en la demanda se refieren a la nave industrial que no es propiedad de la concursada, y por tanto no integrada en la masa activa, lo que nos llevaría a concluir sin más que tal acción deba ser rechazada por falta de uno de los requisitos legales exigidos para la estimación de la acción de responsabilidad instada frente a la Administradora Concursal. Pues bien, si atendemos a la narración de parte de hechos de la demanda y el suplico de la misma, superando el defecto en la narración jurídica que se contiene en el escrito rector de autos, y haciendo

uso de los aforismos clásicos "iura novit curia y da mihi factum dato tibi ius", podemos entender que lo que en realidad pretendía instar la parte actora es la acción de responsabilidad individual, no concurriendo tampoco.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Estimación parcial. Favorable a la AC.

19.- STS (Civil) de 21 marzo de 2005 (EDJ 2005/46965)

Inexistencia de responsabilidad del AC: Se presenta recurso de casación contra la sentencia que apreció la **prescripción de la acción** ejercitada contra quienes habían sido interventores en el **expediente de suspensión de pagos** del demandante, en reclamación de una indemnización por los daños causados. Desestima el recurso y confirma la Sala que en el caso de autos debe aplicarse el plazo de prescripción referido en el art. 1968,2 CC, señala que no es aplicable el invocado art. 1969 CC porque el citado artículo aplicado da un tratamiento particular a la posibilidad de ejercicio en relación con la regla "actio nata" que proclama este último precepto.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

20.- SAP Salamanca de 6 junio de 2013 (EDJ 2013/129123)

Inexistencia de responsabilidad al administrador concursal: Aprobación de cuentas. La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la sociedad acreedora demandante y confirma la absolución del administrador concursal demandado. Por mucho que el administrador hubiera puesto de manifiesto al finalizar el **procedimiento concursal** la realidad y existencia del crédito contra la masa de la demandante la situación sería idéntica pues solo podrá cobrar su crédito en cuanto la concursada tenga bienes o recursos para hacerle pago (FJ 6).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

21.- SAP Barcelona de 15 mayo de 2013 (EDJ 2013/211865)

Inexistencia de responsabilidad de los administradores concursales: Liquidación. La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por los acreedores concluyendo que no existe responsabilidad de los administradores concursales por la liquidación por ellos practicada. No cabe apreciar que la decisión de extinguir la empresa estuviera desprovista de justificación jurídica y económica y que constituya una actuación negligente o contraria a la diligencia exigible, por ello, no es apreciable en este supuesto un daño a la masa ni una actuación contraria a la ley o negligente por parte de los administradores concursales (FJ 8).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

22.- SAP Valencia de 17 enero de 2018 (EDJ 2018/58608)

Inexistencia de responsabilidad AC: Ejercicio de la acción colectiva de responsabilidad. grave comportamiento negligente del administrador concursal y su responsabilidad en el deterioro y pérdida de maquinaria". El daño producido por la actuación negligente y antijurídica del demandado en su caso se concreta en 215.080,63 euros. En su informe a la autorización a la venta de la maquinaria, al inicio del concurso, el AC ya manifestó que estaba obsoleta y se estaba deteriorando, poniendo estos hechos en conocimiento de las partes. No concurre responsabilidad de la AC.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

23.- SAP Ávila de 9 julio de 2012 (EDJ 2012/170997)

Inexistencia de responsabilidad AC: Resuelve la Sala desestimar el recurso de apelación interpuesto por los acreedores contra la sentencia que desestimaba la acción de responsabilidad contra la **administración concursal**. La resolución descarta que la administración concursal haya impedido continuase tal **actividad agraria** o causado daños alegada por los acreedores. Entiende la Sala que circunstancias como falta de siembra en dos años agrícolas o de petición de ayudas para determinado período, no comportan necesariamente un daño, y toma como base el informe pericial emitido por el perito, para concluir que **no existe daño** directo

en cuanto a la continuidad de las actividades agrarias, ni a propósito de ayudas agrarias.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

24.- SAP Soria de 8 septiembre de 2017 (EDJ 2017/199141)

Nulidad de actuaciones por conocer de la responsabilidad de la AC en el incidente de rendición de cuentas: Procedimiento imperativo. La sentencia condena a la AC al pago a la actora Caja Rural Soria la cantidad de 359.508,20 euros, sin que se haya declarado previamente la responsabilidad de la Acción Concursal y sin que se haya seguido el trámite procesal imperativo según lo prevenido en el artículo 36.3 del la Ley Concursal (EDL 2003/29207), por lo que se le ha producido a la recurrente una clara indefensión y vulneración de la tutela judicial efectiva ya que se ha privado de las garantías procesales de defensa que permite realizar un procedimiento declarativo ordinario.

Demandante/recurrente: Deudor de la obligación

Sentido del fallo: Estimación. Favorable a la AC.

25.- SAP Tarragona de 16 marzo de 2017 (EDJ 2017/80994)

Inexistencia de responsabilidad AC: No procede la acción de responsabilidad frente a la AC. Falta de diligencia del propio actor. No consta en autos que D. David utilizase la vía procedimental adecuada para conseguir la devolución de los efectos de su propiedad, incidente que de haberse cursado hubiese impedido la finalización del procedimiento concursal hasta la resolución del mismo. Esta falta de diligencia no puede justificar utilizar la vía de reclamación contra los administradores concursales, pues desde el momento en que éstos comunicaron la afección de los bienes al activo siendo imposible su devolución, el actor estaba legitimado para interponer el incidente de separación de la masa activa de los bienes de su propiedad, para cuya resolución debería haberse seguido los trámites del juicio verbal (art. 194.4 de la Ley Concursal (EDL 2003/29207)), y así lo expone el art. 80 del Ley Concursal (EDL 2003/29207).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación.

26.- SAP Alicante de 15 septiembre de 2011 (EDJ 2011/231045)

Inexistencia de responsabilidad AC: La Audiencia acuerda desestimar el rec. de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda interesando que se condenara **al administrador concursal** demandado a abonar a los actores la cantidad reclamada por la mala gestión patrimonial de aquél. Los actores apelantes insisten en su recurso en sus pretensiones iniciales, señalando la Sala que la actuación imputada al administrador concursal, productora del daño, consistió, según la muy confusa demanda, en que autorizó verbalmente a la sociedad concursada a ejercer una actividad distinta de la que constituía su **objeto social**, y, por ello, aquélla comenzó a hacerlo, poniendo en marcha una actividad de **venta de productos de alimentación**. Por tanto, cuando el **administrador**, en contra de dicha autorización, comunicó al juez del concurso que en el local de la sociedad, en lugar de ejercerse una actividad inmobiliaria se ejercía una actividad de alimentación, no autorizada ni consentida por la administración concursal, dentro del marco de una economía sumergida, dicho administrador actuó negligentemente, produciendo un daño, pues finalmente el juzgado de lo mercantil dictó auto acordando el cierre de los establecimientos de la concursada y el cese total de su actividad empresarial, con lo que se produjo una pérdida de ventas, cuyo importe se reclama en el presente procedimiento. Añade el Tribunal que no existe prueba suficiente de la autorización verbal que se dice que el administrador dio para el ejercicio de una actividad distinta a la que constituía el objeto de la sociedad hasta la **declaración de concurso**, por cuanto dicha prueba se antojaría absolutamente imprescindible para que la acción pudiera prosperar. La autorización verbal para una cuestión de tanta trascendencia como pudiera ser el cambio o modificación de la actividad empresarial de la sociedad concursada sería tan anómala que, precisamente por extravagante, precisaría de una cumplida prueba. En definitiva, ninguno de los argumentos vertidos en el escrito de interposición del recurso tiene entidad para que este Tribunal modifique el criterio y resolución adoptados por el juzgador de instancia, razón por la que se desestima el recurso interpuesto.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

27.- SAP Madrid de 17 febrero de 2017 (EDJ 2017/40422)

Inexistencia de responsabilidad AC: Demanda defectuosa. En la demanda no se solicita la condena de la administradora demandada al pago de una indemnización de daños y perjuicios a favor de la masa activa y/o de cada uno de los demandantes sino que lo que se pretende es una genérica declaración de responsabilidad de la administradora concursal por daños a la masa y por los directamente sufridos por los demandantes para, a continuación, solicitar la separación de la administradora con nombramiento de nuevo administrador concursal y que se declare la pérdida de los créditos que la demandada tuviera reconocidos a su favor en el momento de declararse dicha responsabilidad. Al margen de que, a la vista de las alegaciones y del suplico del escrito de interposición del recurso de apelación, las pretensiones de cese y declaración de la pérdida de los créditos que pudiera tener la demandada no ha sido mantenida en el recurso de apelación, conviene apuntar que el éxito de la acción de responsabilidad no determina directa y automáticamente el cese del administrador concursal, sin perjuicio de que, una vez apreciada la responsabilidad, ésta pudiera integrar justa causa para el cese del administrador, bien de oficio bien a instancia de cualquiera de los legitimados para solicitarlo, conforme a los trámites y recursos establecidos en los artículos 37 y 39 de la Ley Concursal. Tampoco se configura como causa de pérdida de la retribución (artículos 74.4, 117.1 y 153.3 de la Ley Concursal).

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

28.- Jdo. Mercantil Murcia núm 1, de 9 diciembre de 2014 (EDJ 2014/302114)

Inexistencia de responsabilidad colectiva AC: El actor, administrador de la sociedad en concurso ARMECON ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES S.L., ejercita la acción de responsabilidad de los administradores concursales sin concretar la acción. Alega que con fecha 18 de septiembre de 2007 se celebró la Junta de Acreedores que considera fraudulenta afirmando que el pasivo ordinario no se correspondía con el real, pues varias deudas fueron abonadas mucho antes de su celebración por una tercera empresa, GLOCOHER S.L., lo que motivó que no se alcanzara en la Junta el quórum necesario para su válida constitución, debido a la falta de

la debida diligencia de los administradores concursales, pues de no haberse tenido en cuenta los créditos extinguidos por pago (por importe de 2.833.583,88 Euros) para el cómputo de las mayoría necesaria para la constitución de la Junta el convenio hubiese sido aprobado. Reclama por ello una indemnización de 4.008.821,51 euros, que es la diferencia entre lo que mantiene que es el pasivo real y el activo real, importe en el que cifra los daños causados a la masa. Frente a dichas pretensiones se opusieron los administradores concursales argumentando, en esencia, que carecían de facultades para modificar la lista de acreedores si no es impugnada, y mucho menos después de ser definitiva. La juzgadora considera no concurriría responsabilidad civil colectiva, pues a fecha de celebración de la Junta en cuestión no era factible la modificación de los textos definitivos, -posibilidad introducida en la Ley Concursal por la reforma de 2011-, sino que la jurisprudencia mantenía que había que estar al pasivo recogido en dichos textos por aplicación de lo que se denominaba la doctrina de la "foto fija" de la posición crediticia del deudor concursado (AAP Madrid 26/09/2008 y SAP Alicante 18/10/2007). El legislador de 2011 renunció a dicha foto fija, permitiendo la modificación de los textos definitivos en los supuestos de los apartados 3º y 4º del artículo 97 de la LC, pero actualmente sigue faltando una previsión legal respecto a la forma de proceder cuando la lista de asistentes y los créditos que titulan según los textos definitivos no se corresponde con la realidad al tiempo de la junta. Esa falta de previsión legal hace que ni siquiera con la legislación vigente pudiera entenderse que la administración concursal hubiese vulnerado ningún precepto.

Demandante/recurrente: Deudor de la obligación

Sentido del fallo: Desestimación.

29.- SAP Murcia de 10 noviembre de 2016 (EDJ 2016/291408)

Inexistencia de responsabilidad AC: Ejercita la acción de responsabilidad de los administradores concursales de DG ASFALTOS SA y en la que se reclaman unos daños y perjuicios causados a la actora derivados del incumplimiento del contrato de arrendamiento de industria. El que el contrato de marzo de 2009 denominado de "subcontratista" fuera confirmado por los administradores concursales, y después sustituido desde noviembre de 2009 por una serie de contratos individualizados por cada obra, no guarda relación causal con los daños reclama-

dos, por lo que huelga analizar si esa decisión fue ajustada al estándar de diligencia exigible. Y, además, concurre ausencia de prueba de los daños y perjuicios reclamados en la demanda como derivados del incumplimiento del contrato.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

30.- SAP Valladolid de 18 diciembre de 2015 (EDJ 2015/265021)

Inexistencia de responsabilidad AC: La entidad mercantil "PESCADOS ALBA, S.L." interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en los autos del procedimiento de Juicio Ordinario sobre ejercicio de una acción de responsabilidad contra la administradora concursal por actuación negligente y lesión directa a los intereses del deudor concursado que se ha seguido con el número 550/2014 ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Valladolid, en la que finalmente se ha desestimado la demanda por dicha mercantil formulada, absolviendo a la administradora concursal demandada, Sra. Andrea, de las pretensiones de condena contra ella ejercitadas por actuación diligente. La Sala confirma la Sentencia de instancia.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

31.- SAP Pontevedra de 27 noviembre de 2015 (EDJ 2015/237013)

Inexistencia de responsabilidad AC: En el presente procedimiento se ejercita por la entidad "Palés y Sistemas de Embajale Alba, S.L." una acción de responsabilidad al amparo del art. 36.2 de la Ley Concursal (EDL 2003/29207), contra la Administradora concursal de la sociedad concursada. La mencionada acción se fundamenta en que, primero, la actora era titular de dos créditos frente a NUGAPE, en virtud de sentencia pronunciada en fecha 29 de julio de 2011 en el procedimiento ordinario núm. 427/2010 y de falta de formalización de la oportuna demanda de oposición ante el requerimiento de pago de fecha 12 de julio de 2010 en el juicio cambiario núm. 427/2010, ambos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Villagarcía de Arosa, por importes de 26.352,02 euros y 20.080,94 euros, respecti-

vamente, y, segundo, la propia Administración concursal incluyó ambos procedimientos en el informe provisional presentado en fecha 15 de diciembre de 2010. Sin embargo, pese a tener pleno conocimiento de la existencia de tales procedimientos y de las resoluciones judiciales que reconocían los créditos, la Administración concursal no los recogió en la lista de acreedores del informe definitivo, con el consiguiente daño para la entidad demandante y que se cuantifica en el importe de ambos créditos " toda vez que el concurso finalizó mediante convenio con los acreedores, en el que se estipuló un plan de pagos " que, lógicamente, no incluyó a la actora. La Administradora concursal asume la falta de reconocimiento de los créditos en los textos definitivos, pero falta que atribuye a la pasividad del acreedor, que no comunicó el crédito, ni formuló alegaciones ni, en definitiva, impugnó la lista de acreedores, además de considerar que, en todo caso, la omisión no determina la responsabilidad prevista en el art. 53 LC. (EDL 2003/29207).La Sala confirma la

desestimación de la demanda, pues el art. 134.1 LC (EDL 2003/29207) somete al convenio todos los créditos anteriores a la declaración del concurso, incluidos los no reconocidos, por lo que no cabe hablar de perjuicio alguno.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

32.- SAP Valencia de 8 julio de 2015 (EDJ 2015/208253)

Inexistencia de responsabilidad AC: Ejercicio de acción de cobro de lo indebido por la AC. Frente a tal reclamación se opusieron los demandados invocando con carácter previo la cosa juzgada, prescripción de la acción; falta de acción y ser la cantidad entregada de la sociedad en concurso y la causa de su entrega el pago a cuenta de sus honorarios como administradores concursales. La sentencia del Juzgado



de lo Mercantil reproduce el rechazo de la cosa juzgada acordada en la audiencia previa, desestima la prescripción de la acción y la falta de acción y desestima la pretensión actora. Se interpone recurso de apelación por el demandante alegando el error de valoración de prueba al concurrir los requisitos para apreciar el pago de lo indebido, razón por la que interesa la revocación de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil por otra que estime la demanda. La Sala llega a la misma conclusión fáctica y valorativa que el Juzgado de lo Mercantil y comparte todos sus razonamientos

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

33.- Jdo. Mercantil Barcelona núm 2, de 7 febrero de 2012 (EDJ 2012/7636)

Inexistencia de responsabilidad AC: La Audiencia desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, tanto de la demanda principal como de la demanda acumulada que versaba sobre la responsabilidad de la administración concursal. En el presente caso, una **empresa en concurso**, que pierde a su principal proveedor, que no cuenta con financiación, que ve rechazada la **propuesta de convenio** y que se ve abocada a la liquidación, no puede tenerse por probado que existiera una alternativa viable al cese definitivo de la actividad. Y a falta de una alternativa cierta de continuidad del negocio, la rápida apertura de un expediente de extinción colectiva de los contratos de trabajo, en el que se conviene la indemnización mínima de 20 días por año trabajado, no dejaba de ser la opción menos gravosa para la masa activa. En definitiva, la actuación de la administración concursal ni fue contraria a la Ley, ni se llevó a cabo con infracción del deber de diligencia.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

34.- SAP Santa Cruz de Tenerife de 4 abril de 2008 (EDJ 2008/95720)

Inexistencia de responsabilidad AC: Confirma la AP la sentencia del Juzgado de lo Mercantil que había desestimado la demanda de responsabilidad contra los administradores del concurso. La Sala resuelve que no procede la alegación de denegación de prueba en la pri-

mera instancia pues se ha vuelto a reproducir la solicitud en la alzada, la falta de notificación de la resolución por la solicitud de nulidad de actuaciones tampoco ha supuesto infracción de garantías procesales pues de insistirse en ella debió ser reproducida en el recurso y carecía de base sólida, ya que el hecho de que en la audiencia previa la juez "a quo" solicitase de la demandante una explicación sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas no suponía vulneración de ninguna norma legal; en cuanto al fondo del asunto, no ha habido incongruencia en la sentencia recurrida ya que carecía de legitimación la **empresa concursada** para ejercitar la acción de responsabilidad por lesión a los intereses de acreedores y terceros y no se ha obviado el análisis de ningún supuesto susceptible de hacer surgir la responsabilidad reclamada, respecto del carácter de la responsabilidad de los administradores del concurso, no es objetiva sino que debe haber una conducta subjetivamente reprochable y referida a hechos posteriores a sus tomas de posesión, hechos no acreditados.

Sentido del fallo: Desestimación

35.- SAP Córdoba de 7 julio de 2008 (EDJ 2008/306029)

La AP desestima el recurso de apelación interpuestos por los **acreedores** demandantes contra los administradores de la sociedad concursada y se confirma la sentencia de instancia que declara no probada la actuación dolosa o negligente de los mismos, siendo este un requisito necesario para que prospere la acción de responsabilidad ejercitada.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

36.- Jdo. Mercantil Santander núm 1, de 22 junio de 2011 (EDJ 2011/245860)

Inexistencia de responsabilidad AC: Los actores, trabajadores de la empresa, interesan que se condene a la concursada y a los administradores concursales a abonarles los salarios que señalan en su escrito, ejercitando una acción de **reconocimiento de créditos** concursales. La sentencia desestima la petición y confirma el criterio de la resolución concursal que indica que el trámite procesal empleado es improcedente y que tendrán que acudir al juicio declarativo que corresponda, que además no alega la existencia de un perjuicio para la masa

del que hacer responsable a la **administración concursal**.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

37.- Jdo. Mercantil Barcelona núm 4, de 17 diciembre de 2012 (EDJ 2012/359109)

Inexistencia de responsabilidad AC: Conflicto de jurisdicción. El Juzgado acuerda librar de oficio inhibición a la AEAT para que anule o deje sin efecto las resoluciones de incoación del procedimiento para determinar la posible condición de responsables civiles subsidiarios de los administradores concursales. Se establece que si la AEAT considera que se ha derivado un daño como consecuencia de la actuación de la administración concursal, ha de presentar una demanda contra ellos ante el juzgado, como ocurre con los demás acreedores concursales. Este requerimiento obliga a la **Agencia Tributaria** a suspender la tramitación de su procedimiento de forma inmediata hasta la **resolución del conflicto** (FJ 9 y 19).

38.- Jdo. Mercantil Donostia/San Sebastián núm. 1, de 25 noviembre de 2016 (EDJ 2016/249152)

Inexistencia de responsabilidad AC: Se presentó por el Letrado habilitado de la Abogacía del Estado, en representación del Fondo de Garantía Salarial, demanda de Juicio Ordinario contra el administrador concursal por el daño o perjuicio causado a la masa del concurso por la actuación negligente del adm. concursal y en reclamación de la suma de 22.518,20 euros que se pedían como indemnización a la masa del concurso. En el caso presente, hemos de coincidir en que la masa no sufre ningún detrimento, dado que el resultado dañoso se produce cuando ya no hay concurso, ni por tanto, el efectivo no pagado al FOGASA pueda considerarse ya como masa; antes de la conclusión, la masa activa sigue inalterada no obstante la dilación en el pago por parte del administrador; es decir, cuando el concurso se concluye, la masa seguía igual, seguían habiendo 22.518,20 euros en la cuenta de la concursada; por ello, efectivamente, el perjuicio no lo sufre la masa, sino el FOGASA, que no ha cobrado ese efectivo que ya el administrador concursal le había asignado si bien sin efectuar el acto transmissivo en sí, que no era otro que el pago; el simple hecho de que un pago de esa suma era posible después de la conclusión hace que el perjuicio no pueda imputarse a la masa,

sino al acreedor que no cobró lo que el administrador concursal ya había reservado para él. Es más, la actuación negligente que se imputa al administrador es, por sí, incapaz de suponer perjuicio para la masa, dado que consiste en no pagar, es decir, no supone ninguna disminución del efectivo existente en aquella.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

39.- Jdo. Mercantil Madrid núm. 6, de 30 diciembre de 2015 (EDJ 2015/273281)

Existencia de responsabilidad AC: El administrador concursal realizó una clara y patente dejación de sus funciones legales al no proceder a la resolución convencional del contrato de arrendamiento de nave industrial que unía al demandante con la concursada. Se condena al administrador concursal cesado y demandado a abonar a la actora el importe de las rentas arrendaticias devengadas entre mayo de 2011 y noviembre de 2012 por la nave industrial titularidad del demandante y en posesión de la demandada, que se determinará en ejecución de sentencia por el cauce del art. 575 L.E.Civil (EDL 2000/77463), bien por el cauce del art. 712 y ss L.E.Civil (EDL 2000/77463); debiendo incrementarse dicha cantidad en el interés legal desde la interposición judicial, sin perjuicio de los intereses ejecutorios del art. 576 L.E.Civil (EDL 2000/77463); y sin hacer imposición de las costas.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Estimación parcial

40.- SJdo. Mercantil Málaga núm 1, de 15 febrero de 2008 (EDJ 2008/121898)

Inexistencia de responsabilidad AC: El juez de lo mercantil desestima la demanda dirigida contra los administradores de la sociedad **deudora** a quienes se les imputa el impago, ya que no se ha acreditado la deuda alegada pues los pagos realizados se han fijado de forma inconcreta por la actora, sin que se acredite tampoco el daño ni la **relación de causalidad** que se alega entre la actuación de los administradores y dicho perjuicio.

Demandante/recurrente: Acreedor del derecho

Sentido del fallo: Desestimación

41.- SAP A Coruña de 21 abril de 2004 (EDJ 2004/286051)

Existencia de responsabilidad del AC: Revoca en parte la Audiencia la sentencia de instancia que condena a la sociedad codemandada y absuelve al administrador, en ejercicio de acción de reclamación de precio impagado de suministros a la que se acumuló otra frente al administrador por no haber liquidado ni disuelto la sociedad deudora. Se alza la actora. Responde la Sala que no ha prescrito la acción contra el demandado absuelto ya que debe aplicarse el plazo establecido en el código de comercio y no el del código civil. Además, el administrador ha causado daños al actor, pues como reconoció, la actora no habría cobrado nada al haber **acreedores preferentes** por lo que reconoce que no podía hacer frente a sus deudas, no pudiendo admitirse que el deudor elija quiénes van a ser los acreedores preferentes y quiénes no. Por ello el juzgador «ad quem» estima la demanda en su totalidad. Se condena a abonar solidariamente a la actora la cantidad de 13.462,63 euros, más los intereses legales devengados desde la interpelación judicial, y al pago de las costas causadas en la instancia.

Sentido del fallo: Estimación

VI. BIBLIOGRAFÍA

GUIA RÁPIDA de la Reforma Concursal Ley 16/2022, FRANCIS LEFEBVRE.

MEMENTO CONCURSAL 2023, FRANCIS LEFEBVRE.

PEDRO JOSÉ VELA TORRES. MAGISTRADO Y RAFAEL SARAZÁ JIMENA, Magistrados es-

pecialistas en lo Mercantil, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 641/2004 parte Comentario. “La administración concursal en las distintas fases del procedimiento de concurso”.

EDUARDO VALPUESTA GASTAMINZA, Grandes Tratados. Comentario al art. 36 de la Ley Concursal.

LAURA ZUMAQUERO GIL (2013), Revista In-Dret, “La responsabilidad civil de los administradores concursales”.

ALFONSO MUÑOZ PAREDES, Diario La Ley, ISSN 1989-6913, Nº 9695, 2020. “El estatuto pendular de la administración concursal”.

AGUSTÍN JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Catedrático de Universidad de Derecho Procesal, Universidade da Coruña. Magistrado Audiencia Provincial A Coruña, Revista de Derecho Procesal. “La administración concursal: su régimen jurídico en la Ley Concursal”.

IGNACIO TIRADO MARTÍ, “Los administradores concursales”, Aranzadi, Navarra.

ALFONSO MUÑOZ PAREDES, Editorial Aranzadi, “Protocolo concursal”.

ALFONSO MUÑOZ PAREDES, Editorial Aranzadi, “Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores. La responsabilidad concursal. Vol. II”.

JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ, “La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”.